

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL XI

MILTON SANTIAGO  
RODRÍGUEZ

Peticionario

V.

COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS ROLLING  
HILLS, Y OTROS

Recurrida

KLCE202101001

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2020CV00096

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

El 13 de agosto de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Milton Santiago Rodríguez (en adelante, señor Santiago Rodríguez o parte peticionaria) mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitida el 14 de julio de 2021. Mediante la aludida *Resolución* el foro primario denegó la solicitud de *Reconsideración* de la *Sentencia* emitida el 20 de mayo de 2021. En dicha *Sentencia* el foro primario declaró sin lugar un *Recurso de Revisión Judicial* instado por el señor Santiago Rodríguez sobre la determinación de la Junta de Directores de la Cooperativa Rolling Hills (en adelante, Junta de Directores o parte recurrida), en la que dieron de baja al peticionario en su carácter de socio de la Cooperativa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

**I**

El caso de marras tiene origen el 11 de marzo de 2019, en una Querrela ante la Junta de Directores, presentada por la señora Quiles Sepúlveda, administradora de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (en adelante, Rolling Hills o Cooperativa) en contra del señor Santiago Rodríguez, socio de dicha Cooperativa. En resumen, según se desprende del expediente, los hechos que suscitaron la Querrela tuvieron lugar el 8 de marzo de 2019, cuando el señor Santiago Rodríguez infringió el Reglamento Interno de la Cooperativa y la Ley General de Sociedades y Cooperativas de 2004, al incurrir en conducta indebida. Por lo anterior, se le remitió *Notificación y Citación a Vista Ante la Junta de Directores por Conducta Indebida y Violación de Periodo Probatorio*, mediante correo certificado con acuse de recibo con fecha de 5 de abril de 2019.

Posteriormente, el señor Santiago Rodríguez, solicitó que la vista fuera pospuesta por distintas razones, en al menos, 7 ocasiones. Debido a las constantes posposiciones, el 18 de septiembre de 2019, la Cooperativa le solicitó al señor Santiago Rodríguez que en el término de 5 días notificara 5 fechas hábiles, entre los meses de septiembre y octubre del 2019, para celebrar la vista. Contrario a lo que se solicitó, el señor Santiago Rodríguez notificó únicamente 3 fechas: 7, 12 y 13 de noviembre de 2019. Así las cosas, la Oficial Examinadora del caso le notificó vía correo electrónico que la vista se celebraría el 7 de noviembre de 2019, sin embargo, el señor Santiago Rodríguez no compareció a ella ni envió comunicación al respecto. Por lo cual, el 25 de noviembre de 2019, la Oficial Examinadora emitió *Resolución Final*, en la que se determinó separar al señor Santiago Rodríguez de su condición de socio, de los derechos y los beneficios de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills.

En desacuerdo, este último solicitó reconsideración, sin embargo, esta no fue atendida por la Junta de Directores. Posteriormente, 15 de enero de 2020, el señor Santiago Rodríguez acudió al Tribunal de Primera Instancia, mediante *Revisión Judicial*. Tras varios trámites innecesarios pormenorizar, el foro *a quo* emitió *Sentencia* el 20 de mayo de 2021, notificada el mismo día, en la cual denegó expedir el referido recurso. Aún inconforme, el 4 de julio de 2021, el señor Santiago Rodríguez presentó *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia*, la cual fue denegada mediante *Resolución* el 14 de julio de 2021 y notificada el mismo día.

Nuevamente inconforme, el 13 de agosto de 2021, el señor Santiago Rodríguez acudió ante nos, mediante el recurso de epígrafe y mediante *Moción Acreditando Notificación de Recurso de Certiorari a la Parte Recurrida y al Tribunal Recurrido*. El 17 de agosto de 2021, mediante *Resolución*, le ordenamos a la parte peticionaria que cumpliera con la Regla 70 del Reglamento de este Tribunal, por haberla incumplido sustancialmente. En cumplimiento con lo anterior, el 23 de agosto de 2021 el peticionario presentó nuevamente el recurso de epígrafe con las modificaciones correspondientes. En su comparecencia, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el recurso de Revisión Judicial al establecer que el “Sr. Santiago” fue citado a la vista adjudicativa celebrada el 7 de noviembre de 2019, para darle de baja como socio. La Junta abusó de discreción al emitir una Resolución sin la debida notificación de la vista celebrada.

Segundo Error: La Junta abus[ó] de su discreción al dar de baja al “Sr. Santiago” por alegadamente este violar el periodo probatorio cuando éste no se encontraba en periodo probatorio por haber expirado desde el momento de la vista celebrada y la determinación de la Resolución de Baja.

Tercer Error: La Junta violó el Artículo VIII Sub Sección 5.3 (D) del Reglamento Interno de la Cooperativa.

Cuarto Error: El debido proceso de ley en el ámbito administrativo.

Quinto Error: La Resolución de Baja es nula.

Mediante *Resolución* emitida el 26 de agosto de 2021, dimos por cumplida la *Resolución* del 17 de agosto de 2021, aceptamos el alegato de la parte peticionaria en exceso del número de páginas y le concedimos término a la parte recurrida para que expresara su posición. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2021, la Cooperativa presentó su *Alegato en Oposición*.

La Cooperativa arguyó que, la notificación de la vista administrativa celebrada el 7 de noviembre de 2019, a la cual el señor Santiago Rodríguez no compareció, fue debidamente notificada, contrario a lo que este alegó y, por lo tanto, no se le violó su derecho al debido proceso de ley.

En cuanto a la alegación del peticionario sobre abuso de discreción de parte de la Cooperativa al darle de baja como socio, la parte recurrida arguyó que ello no sucedió. Esbozó que la determinación de separarlo como socio de la Cooperativa se fundamentó en las actuaciones del propio peticionario. Además, adujo que ello ocurrió en el mes de marzo de 2019, mientras el señor Santiago Rodríguez se encontraba en el periodo de probatoria de 1 año por una Querrela anterior. Así mismo, arguyó que no violó el Reglamento Interno de la Cooperativa como tampoco el debido proceso de ley en el ámbito administrativo. En síntesis, la parte recurrida solicitó la desestimación y archivo del recurso.

Finalmente, el 16 de septiembre de 2021, el señor Santiago Rodríguez compareció mediante *Moción Solicitando Orden para Elevar Expediente Administrativo Presentado de Manera Física por la “Cooperativa” en el Tribunal de Primera Instancia y Breve Réplica al Alegato en Oposición de Certiorari Presentado por la “Cooperativa”*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes estamos en posición de adjudicar la controversia.

## II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Por último, cabe señalar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

### III

Como dijéramos, en el caso ante nos, se presentó una Querella en contra de la parte peticionaria por conducta alegadamente indebida, cometida mientras se encontraba en probatoria, por una Querella previa e independiente al caso de marras. Según se desprende del expediente y de la *Sentencia* emitida por el foro *a quo*, la vista inicial para dilucidar la Querella fue suspendida en al menos 7 ocasiones, a solicitud del propio peticionario y todas por razones distintas. De hecho, luego de la última solicitud de suspensión de vista, la Oficial Examinadora le requirió a este que proveyera 5 fechas hábiles entre los meses de septiembre y octubre, para la celebración de la vista. En incumplimiento con lo anterior, el señor Santiago Rodríguez, señaló solo 3 fechas: 7, 12 y 13 de noviembre de 2019. Así las cosas, la Oficial Examinadora de la Junta de Directores de la Cooperativa Viviendas Rolling Hills, notificó que la vista se celebraría el 7 de noviembre de 2019. La Oficial Examinadora celebró la vista administrativa, en ausencia del señor

Santiago Rodríguez y determinó que procedía separarlo de su condición de socio de la Cooperativa, así también de sus derechos y beneficios. En desacuerdo, este acudió al foro primario, el cual denegó el recurso de *Revisión Judicial*. Finalmente, la parte peticionaria nos solicitó la revisión de dicha denegatoria.

La parte peticionaria alegó que erraron el Tribunal de Primera Instancia al denegar la revisión y la Junta de Directores, al separarlo de la Cooperativa, ya que no se le notificó la fecha en que se llevaría a cabo la vista administrativa, en violación a su derecho al debido proceso de ley. Colegimos que a pesar de que, en efecto, el señor Santiago Rodríguez ostentaba un derecho al debido proceso de ley, este no fue violentado, pues fue debidamente notificado de la celebración de la vista, respecto a la cual tenía vasto conocimiento. Empero, el peticionario optó por no asistir, sin aviso previo y sin causa válida. De hecho, la fecha seleccionada por la Junta de Directores fue la que él mismo peticionario proveyó como fecha hábil, por lo cual, no le asiste la razón.

A estos efectos, analizada la controversia traída ante nuestra consideración a la luz de los criterios expuestos en la Regla 40, *supra*, antes mencionada y en vista de la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario, declinamos intervenir con el dictamen recurrido.

Luego de un detenido examen del expediente ante nuestra consideración, colegimos que no surge indicio alguno de que el foro primario, en su determinación, haya incurrido en error manifiesto, perjuicio o abuso de discreción que amerite nuestra intervención. No tenemos elementos para sustituir nuestro criterio por el del foro apelado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rivera Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones